



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0505  
RADICADO N° 2021-00225-00

En la acción de tutela, promovida por MAYERLIN BUENAVIDES MENCO contra la REGISTRADURIA ESPECIAL DE ITAGÜÍ y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que es extranjera hija de padres colombianos, por lo que hizo revisar su documentación por la registraduría especial de Itagüí para obtener la nacionalidad colombiana, sin embargo, indicó la registraduría que le faltaba un documento para proceder, el cual era la cédula de extranjería de su padre.

Agrega que teniendo en cuenta los acontecimientos sucedidos en Venezuela y la complejidad para apostillar documentos, se otorgaron flexibilidades en los requisitos para la inscripción extemporánea de nacimiento, especialmente sobre la apostilla; única y exclusivamente para los venezolanos con padres colombianos. Sin embargo, dicho beneficio ya no está vigente.

Afirma que el Consejo de Estado por medio de una sentencia, le ordenó a la Registraduría Nacional de Estado Civil realizar un instructivo en el que se indique de forma clara y completa, el procedimiento que deben seguir los interesados en la inscripción extemporánea del registro civil y las opciones que tienen para acreditar su nacimiento, señala que a la fecha la Registraduría no ha expedido el instructivo por lo que se le están vulnerado sus derechos a la nacionalidad y la personalidad jurídica, al trabajo digno, salud y a la igualdad.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la

protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MAYERLIN BUENAVIDES MENCO con C.C. No. 17.808.621 contra la REGISTRADURIA ESPECIAL DE ITAGÜÍ y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 119 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de julio de  
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 